Rawson, 14 de junio de 2019.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“T., G. L.H. c/ Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut s/ Acción de amparo (Expte. N° 189/2019) s/ Incidente art. 31 CPCC (Expte. N° 272/19)”**, (Expte. N° 25116 – año 2019). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, integrada por conjueces, dictó la resolución de fs. 13/15 para decidir la excusación de los jueces que enumeró en su apartado I. ----------

------ Por el punto 3 de dicha resolución se dispuso formar incidente y elevarlo a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, con invocación del art. 31 del CPCC. ----------

----- A fs. 20 y vta. obra el dictamen del Procurador General. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.-** Es criterio pacífico que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, y tienen por objeto despejar al justiciable de toda duda en esa labor y garantizar el debido proceso (CSJN, *Fallos*: 310:2845; STJCh, N° 71/SRE/2003, 56/SRE/2005, 63/SRE/2009, 33/SRE/2010, 8/SRE/2011, entre otras). ----------

------ **2.-** También lo es que, para realizar esos fines, el legislador estableció en el Código Procesal Civil y Comercial un procedimiento distinto según se trate de un juez de Primera Instancia, o de un juez de Cámara o de este Superior Tribunal. ----------

---- Así, pues, el art. 19 del CPCC establece que el tribunal competente para entender de la recusación/excusación: en el caso del **juez de primera instancia**, es la Cámara respectiva; mientras que en el caso de **juez de Cámara** o de un **miembro del Superior Tribunal**, los que deben conocer son los que queden hábiles, o los subrogantes integrados -si correspondiera- hasta formar mayoría. ----------

------ **3.-** La finalidad que trasunta esta norma es que la procedencia sustancial del apartamiento del magistrado sea decidida por un juez distinto; ya sea por los superiores jerárquicos, en el caso de juez de primera instancia, o por los restantes hábiles del mismo tribunal en caso de un camarista o ministro. ----------

------ **4.-** En esa inteligencia, echa de verse que el procedimiento aplicable para la excusación de jueces de Cámara está previsto en los arts. 19, párr. 1°; 20, párr. 1°; 21; 22; 23; 24; 25 y 28, párr. 3°, del Cód. Procesal. Y que ello, en el caso de autos, implica que la Sala B de la Cámara de Apelaciones -integrada por conjueces- agotó su intervención, como tribunal competente, con el dictado de la resolución de fs. 13/15 (art. 19, CPCC); así, por cuanto: en el punto 1° de ese resolutorio rechazó la excusación de los jueces de Cámara en cuestión, y en el punto 2° aceptó la excusación de los designados conjueces de Cámara, según la valoración de los informes que cada interviniente realizó. ----------

------ **5.-** Frente a lo anterior, el art. 31 del Cód. ritual resulta inaplicable. Esta norma se refiere a la formación de un incidente para elevar al Tribunal de Alzada en caso de oposición del juez subrogante; y esto sólo se corresponde con el trámite previsto para la excusación de un juez de primera instancia, según los arts. 19, párr. 2°; 20; 21; 26; 27 y 28, párr. 1° y 2°, del Código. Y este, claramente, no es el caso en examen.

------ Bajo esta perspectiva, lo dispuesto en el punto 3° de la resolución de fs. 13/15 en cuestión no resulta ajustado al procedimiento aplicable al caso concreto, y debe dejarse sin efecto; por cuanto, si así no se hiciera se estaría difiriendo a este Superior Tribunal el conocimiento y decisión de todas las incidencias de recusación o excusación que pudieran plantear las partes o los propios jueces de cámara, alterando de ese modo el criterio que el legislador plasmó en las normas adjetivas mencionadas (arg. *Fallos*: 319:758, 328:2540, entre otras). ----------

------ **6.-** A más de ello, y ya como argumento lateral, no está demás resaltar que en el trámite de recusación o excusación no tienen participación las partes del proceso principal ni resulta recurrible la resolución que define el planteo o su oposición, ni puede observarse la composición del Tribunal llamado por la ley para resolver esa

cuestión suscitada entre jueces (arts. 19, 21, 25, 28 y 31, CPCC; v.g. STJCh, SI N° 156/SRE/2018, con cita de *Fallos*: 243:53). ----------

------ **7.-** Asimismo, corresponde señalar que el empleo del procedimiento que se examinó para la excusación de los jueces de Cámara -a partir de la distinción que surge del art. 19 y conc. del CPCC- supera al que, en ocasiones anteriores, realizó este Tribunal (SI N° 10/SCA/2010; 53 y 54/SROE/2012; 28/SROE/2018); lo que también responde a una interpretación integradora y finalista del texto de la norma (*Fallos*: 341:2015), e incluso es acorde con la prevista por otras Cámaras departamentales para casos similares (por ejemplo, entre otras resoluciones: Cámara de Apelaciones de Trelew: SIC N° 4/2019 de la Sala A y SIL N° 6/2019 de la Sala B; Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn: SIL N° 178/2017; Cámara de Apelaciones de Esquel: SIE N° 70/2019). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DEJAR SIN EFECTO** el punto 3° de la resolución de fs. 13/15 que ordenó formar incidente para elevarlo a este Superior Tribunal de Justicia, por ser inaplicable el procedimiento del art. 31 del CPCC a las recusaciones y excusaciones de los jueces de Cámara. ----------

------ **2°) HACER SABER** a los magistrados integrantes de la Sala A y B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que, en lo sucesivo, deberán ajustarse al procedimiento previsto para las recusaciones y excusaciones de los Jueces de Cámara. ----------

----- **3°) REGÍSTRESE y devuélvase** a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia a fin de que cumpla con las notificaciones correspondientes, y continúen los autos según su estado. ----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet, Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi

Recibida en secretaria el 14 de junio de 2019 Registrada

bajo SI N° 33/SROE/2019. CONSTE:

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.